JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00261-00
Demandante: LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 0545

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

> ***"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.*** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> ***1. Antes de la audiencia inicial:***
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

***2. En cualquier estado del proceso**, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso"

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 A del numeral 1 y literal b) y definitivo del fondo del

asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio, (ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre las **excepciones propuestas en los escritos de contestación de demanda**, **(iv)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(v)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 36 hechos.

b) La entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** frente a los hechos de la demanda refirió que: (i) de los hechos, se atiene a lo que resulte probado en legal forma dentro del transcurso normal del proceso, y que tengan que ver con las actuaciones desplegadas por la entidad; (ii) realiza una contextualización de los hechos de la demandada; (iii) respecto a la actividad económica desempeñada por el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, se atiene a lo que se pruebe en debida forma dentro del proceso, solicitando al apoderado de la parte actora allegue al proceso las desprendibles de nómina como soporte del pago de sus labores, los certificados y títulos que lo acrediten como ingeniero de sistemas; (iv) no se encuentra probado que el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS sea el responsable de la manutención de su señora madre, aun cuando no era el único hijo y su señora madre, también tiene esposo, lo que significa que dicha responsabilidad no solo recaía sobre el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS; y (v) los demás acontecimientos que hayan ocurrido dentro del centro carcelario en que estuvo privado de la liberta del señor PEREZ BUSTOS, como el maltrato físico del que presuntamente fue objeto, no son orbita ni manejo de la Fiscalía, por lo que no se pronunciará respecto a ellos, pues para eso está el INPEC, que es la entidad encargada de los establecimientos de reclusión.

c) De igual forma la entidad demandada **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda, refirió que: (i) en cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del CPACA; (ii) la RAMA JUDICIAL únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron del referido proceso penal, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes por parte del actor; (iii) respecto al acápite **II. HECHOS de la corrección de la demanda**: **1 no les consta**; **2 al 4 son ciertos**; **5 y 6 no son ciertos**, en tanto no se dio una valoración inadecuada de las pruebas referidas, habida cuenta que el análisis efectuado por el Juzgado de Conocimiento, se realizó frente al conjunto del acervo allegado; **7 al 17 son ciertos**; **18 no es cierto** que la privación de la libertad haya adjetivado en injusta; **19 es cierto**; **20 y 21 no le constan**, **se atiene a lo que se pruebe**; **22 no es cierto** que se haya configurado una privación injusta; **23 al 31 no le constan**, **se atienen a lo que se pruebe** debidamente; **32 no es un hecho**, es una apreciación; **33 no le consta** dicha conformación del núcleo familiar, como tampoco los perjuicios que señalan les fue ocasionado; **34 al 36 no le constan**, **se atienen a lo que se pruebe** debidamente, reiterando que no se configuro una privación injusta, que no tuviere el deber de soportar.

d) El Despacho con relación a los **hechos de la corrección de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: **(i)** el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS (victima), identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.620.366, tenía su núcleo familiar integrado con su ex esposa Mery Ellen Calderón, su hija J.C.P.C. de 17 años (para el año 2014). Y Katherine Pérez Calderón; **(ii)** en relato reseñado en fallo de segunda instancia, (Tribunal Superior de Bogotá –Secretaria Sala Penal) así: *"El 4 de marzo del 2014, su hija J.C.P.C. de 17 años para la época, acudieron al CAI de la policía ubicado en la localidad de Villa del Prado de Bogotá, donde esta última manifestó a las autoridades que había encontrado en el computador de su padre varios videos, entre los cuales había uno en la que se observaba la mano de una persona que introducía los dedos en la vagina de una mujer, de quienes la joven refirió que creía que se trataba de ella, porque reconocía sus prendas de vestir y las manos de su padre LUIS ALBERTO, pero que no lograba recordar nada sobre ese episodio, pues cuando ocurrió estaba dormida"*; **(iii)** el 25 de marzo de 2014, ante el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se

realizaron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en contra de LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, a quien se le atribuyo el delito de acceso carnal violento, agravado, dispuesto en los artículos 205 y 211, numeral 5, del Código penal; **(iv)** el 21 de mayo de 2014, la Fiscalía General de la Nación, a través de su delegada 17 Seccional, presento escrito de acusación en contra del nombrado, ahora por la conducta de acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir, descrito en el artículo 210, agravado por el artículo 211, numeral 5, del estatuto sustantivo, el cual se materializo en diligencia presidida por el juzgado 37 Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, el 29 de julio de ese año; **(v)** durante el desarrollo del proceso se solicitaron dos pruebas esenciales como el informe técnico psicológico Forense con el fin de evaluar y analizar los procedimientos, métodos, técnicas e instrumentos utilizados en la entrevista, realizada por el investigador criminalística que no se valoró adecuadamente; **(vi)** así mismo la prueba de los videos y las imágenes de las manos que no demostraron nada en el desarrollo del proceso, siendo las pruebas reinas dentro del mismo, según decía los propios funcionarios del ente acusador; estas pruebas no fueron adecuadamente valoradas en primera instancia, ya que el sindicado fue condenado; sin embargo con respecto a las imágenes de las manos, que era la principal prueba, ya que fue solicitada por el mismo ente acusador en la primera audiencia y extrañamente después de varias audiencias que se efectuaron no fue destapada, solo hasta cuando se acercó la audiencia preparatoria, que la defensa exigió en un requerimiento para que la prueba se exhibiera; fue cuando la fiscalía dijo que no la iba a utilizar; sin embargo el Juez requirió a la fiscalía para que fuera destapada. Se concluye que no se iba a presentar como prueba porque dentro de las imágenes no se evidencio nada que inculpara al indiciado; **(vii)** culminada la etapa de juzgamiento, la autoridad cognoscente en sentencia del 2 de agosto de 2016, condeno al acusado a 192 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso; **(viii)** la defensa interpuesto el recurso de apelación en su oportunidad; **(ix)** el 14 de julio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, revoco la sentencia y absolvió al implicado de la referida conducta; **(x)** la ejecutoria de la sentencia se produjo el día 24 de julio de 2017, tal y como se puede observar de

las correspondientes constancias de notificación y ejecutoria que se anexan a la presente como prueba; **(xi)** la demandante obtuvo su liberación mediante la Boleta de Libertad No. 4111 del 14 de julio de 2017 emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ –SECRETARIA SALA PENAL; **(xii)** el Fiscal 385 Seccional interpuso Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, a la sentencia del 14 de julio de 2017; **(xiii)** mediante radicado 51209 del 30 de enero del 2019, la Corte Suprema de Justicia, -Sala de Casación Penal-resuelve el recurso en los siguientes términos *"No admitir la demanda de Casación presentada por el Delegado de la Fiscalía"*; **(xiv)** se expidieron los correspondientes telegramas para notificar la decisión de *"no admitir la demanda de Casación"*; **(xv)** el 1 de marzo del 2019 se notificó personalmente al Delegado de la Fiscalía de la no admisión admitir la demanda de Casación; **(xvi)** así mismo se ofició a las entidades para anunciar y des anotar las medidas que tuviere pendiente el señor Luis Alberto; **(xvii)** debido a que no se surtió el mecanismo de insistencia al No admitir la demanda de Casación presentada por el Delegado de la Fiscalía, el centro de servicios judiciales expidió los referidos oficios a la DIJIN, Secretaria de movilidad, oficina de instrumentos públicos de Bogotá centro, norte y sur, dando a conocer la absolución de todo cargo al sr. Luis Alberto Pérez Bustos; **(xviii)** así las cosas, se puede afirmar que el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, estuvo privado de su libertad de manera injusta, desde el día 24 de marzo de 2014, hasta el día 14 de julio de 2017, es decir por un periodo de 40,26 meses (o 3,31 años); **(xix)** adicionado al tiempo de la demanda de casación ante Corte Suprema de Justicia, -Sala de Casación Penal-es decir el demandante estuvo inmerso en un proceso desde el 24 de marzo del 2014 hasta el 1 de marzo de 2019, es decir 1812 días (60,4 meses); **(xx)** el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, había laborado en la empresa ITC Soluciones Tecnológicas SAS, del 23 de mayo de 2012 al 15 de noviembre del 2013, con una cuantía de $936.000 más auxilios por $553.500 para un total mensual de $1.489.500, con descuentos recibía por medio de la cuenta del banco de Colombia la suma de $1.399.620; **(xxi)** al momento de presentarse la captura el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS se desempeñaba como ejecutivo independiente en el área de ingeniería de sistemas, con diferentes proyectos, pero debido a su privación injusta de la libertad, estos no se pudieron llevar a cabo. Se anexan los respectivos extractos bancarios,

para que sean tenidos en cuenta como prueba del promedio de ingresos que devengaba; se puede extraer que en los 6 meses anteriores a su captura, el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, le consignaban su salario por valor de $ 1.366.620, más un promedio mensual adicional de otros ingresos a lo devengado en la empresa ITC, por valor de $1.333.333, para un total PROMEDIO MENSUAL DE $ 2.732.953.oo, lo anterior como producto de la actividad comercial que desarrollaba por su labor de ingeniero de sistemas; **(xxii)** en razón a la privación injusta de la que fue víctima el convocante, dejo de percibir los ingresos antes relacionados con sus negocios que con los injustos cargos que lo condenaron, se dañó la reputación y honra de toda la familia, con la consecuencia lógica fue la debacle de su economía familiar; **(xxiii)** durante su cautiverio del señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, a los pocos (3) meses de su ingreso, fue atracado y violentado dentro de las instalaciones de la cárcel Nacional Modelo, donde le propinaron varias heridas y una de las cuales fue un golpe en la nariz, dejándole un trauma nasal en la fosa izquierda, con una tenia desviación septal y nasal, varices septales, hipertrofia de cornetes (según diagnostico medico) la cual tuvo que ser corregida una vez recobro la libertad, tal como se demuestra con el resumen de la historia clínica. Con sus respectivos costos de cirugía por valor de $15 millones; **(xxiv)** en razón a lo antes narrado, se alteraron sustancialmente las condiciones de existencia del señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, puesto que una vez se recupera la libertad, mi poderdante se encuentra en un completo déficit económico y moral, lo que varía sustancialmente su estilo de vida, así como la de su núcleo familiar, ya que durante el periodo de detención sus padres y hermanos fueron los que lo auxiliaron económica y moralmente; así como también se indilga la venta de un inmueble y un vehículo de su propiedad para combatir la crisis económica que le dejo la privación injusta; **(xxv)** durante su cautiverio falleció su hermano ALEXANDER PEREZ BUSTOS (Q.E.P.D.) el 4 de enero de 2015, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 79.837.874; su hermano LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, por estar con privación de la libertad, no logro conseguir el permiso en el centro carcelario para asistir a su sepelio razón por la cual no ha logrado superar el duelo de su muerte. Su hermano era soltero y no tenía hijos ni cónyuge permanente; **(xxvi)** por culpa de la privación injusta de la libertad, la Sra.

CONSUELO BUSTOS AMAYA, madre de señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS sufrió graves alteraciones, tales como la afección de su salud mental, tal como se demuestra con su historia clínica anexa; **(xxvii)** la Sra. CONSUELO BUSTOS AMAYA, madre de señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS dependía económicamente de él , razón por la cual le proveía toda su manutención y alojamiento en un apartamento que cancelaba su canon de arriendo en forma mensual por un valor de $480.000, cuyo arrendador era el Sr. José Fernando Calderón Rodríguez; sin embargo a raíz de la privación injusta de la libertad se atrasó en el pago de los cánones por valor de $4.736.000, tuvo que entregar el inmueble cancelando la cláusula penal; **(xxviii)** así mismo, el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS debido a la privación injusta de la libertad, tuvo que entregar el apartamento donde residía en la ciudad de Bogotá, teniendo que cancelar la cláusula penal por $1200.000 por la entrega anticipada del mismo; **(xxix)** como también altero sustancialmente la normal asistencia de los gastos de estudio de sus dos hijas, quien a pesar de su privación injusta en (marzo de 2014) les cancelo todo el año escolar 2014, para que no las fueran a suspender del colegio, por la deuda que tenía atrasada y que se canceló con la venta de un inmueble; tal como se prueba CON EL CERTIFICADO DEL COLEGIO; **(xxx)** de todos los hechos anteriores, para subsistir de las afujías económicas además de la venta de su inmueble y su vehículo, a su hermana Diana Patricia Pérez Bustos, tuvo que recurrir al sistema financiero y bancario para obtener un préstamo que año tras año tenía que refinanciar debido a los inconvenientes que le dejo la privación injusta de la libertad; **(xxxi)** adicionalmente a lo anterior, fue perseguido incesantemente con el cobro por una deuda de su número de celular de Comcel ya que por su captura en marzo del 2014, se avisó a la empresa de comunicaciones para la terminación del contrato; sin embargo la entidad siguió facturando y en diciembre del 2014 tenía un saldo por pagar de $496.065.58 y fue reportado a las centrales de riesgos, causándole un inmenso daño inclusive cuando salió de reclusión que aún estaba reportado; **(xxxii)** no es necesario ahondar en el tema de los perjuicios morales sufridos por el detenido LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, puesto que resulta apenas lógico y notorio, el verse confinado privado de su libertad, bajo una acusación de abuso sexual con menor de edad, y máxime que se trataba de su hija, genera un

grave y entrañable perjuicio moral, que deberá ser resarcido; **(xxxiii)** no tenemos que ahondar para afirmar que su núcleo familiar fue perjudicado moralmente por el dolor, la angustia, la tristeza o la congoja que sintieron al ver privado de la libertad a su hijo, padre y hermano. Este sufrimiento se puede presentar por la humillación o difamación pública, la privación injusta de la libertad, el desplazamiento forzado, las lesiones corporales temporales o permanentes e, incluso y aunque haya sido objeto de debates jurisprudenciales, la pérdida de bienes materiales o el incumplimiento de obligaciones contractuales; **(xxxiv)** debido a todos los acontecimientos caóticos y sorpresivos que sobrevinieron su madre la Sra. Consuelo Bustos Amaya, estuvo delicada de salud a raíz de la pena injusta privativa de la libertad de su hijo quien era quien velaba por su bienestar y dependía totalmente de él. Con la historia clínica anexa, puede evidenciarse todo el daño a la SALUD; **(xxxv)** así mismo, también su padre JOSE ALBERTO PEREZ FORERO, sufrió quebrantos de su salud por razones obvias de la detención injusta de la libertad de su hijo, quien era el soporte de su subsistencia; **(xxxvi)** en sinopsis de todo los daños que ocasiono la PRIVACION IN JUSTA DE LA LIBERTAD al señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, se pueden resumir en los siguientes: *(i) Le toco que vender un inmueble y su vehículo para cancelar las obligaciones; (ii) Se canceló la deuda de la cláusula penal por la entrega anticipada del apartamento donde residía; (iii) así mismo, se pagó los cánones de arrendamiento que genero el atraso del pago en el mismo, ya que el respondía por todos sus gastos económicos de su madre; (iv) Cancelo la deuda del colegios de sus hijas (2); (v) Cancelo los gastos que genero la privación injusta de la libertad, por pagos a los abogados, peritos investigadores, y otros profesionales; (vi) Su afección moral por la muerte de su hermano; (vii) El reporte a las centrales de riesgos por la deuda de su línea celular Comcel, que no la quisieron cancelar por la preexistencia de un contrato, al ser detenido; (viii) Las deudas con los bancos; (ix) dentro del establecimiento carcelario fue atracado, agredido y quedo con un trauma nasal en la fosa izquierda, la cual tuvo que ser operada en cirugía para su corrección una vez recobro la libertad; (x) El 11 de marzo de 2014 el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS y la Sra. DILIA MARY ELLEN CALDERON VILLAMIL, se divorciaron según escritura pública No 0627 de la Notaria 25 del Círculo de Bogotá;* y **(xxxvi)** en razón a la detención injusta de la que fue víctima el convocante, dejo de percibir los ingresos antes relacionados, puesto que al ser personalmente el que se encargaba de la administración de sus negocios, la consecuencia lógica fue la debacle de su actividad comercial, tal como se probara en la demanda. Todo lo

anterior ocasiono un grandísimo perjuicio y daño económico, moral, a la salud, al buen nombre; son daños que el Estado debe entrar a reparar y que el Sr. LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, no está en la obligación de soportar.

De manera que para el despacho, la **fijación del litigio** se debe centrar en los hechos que guardan relación, con la presunta responsabilidad de las entidades demandadas **NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los daños y perjuicios que se afirman ocasionados a los demandados, en razón a la falla en la administración de justicia soportada por el señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, según se aduce en la demanda, al ser privado injustamente de la libertad desde el 24 de marzo de 2014, hasta el 14 de julio de 2017.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo las vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que: **3.1.** El apoderado de la **Nación-Fiscalía General de la Nación**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva material; (ii) inexistencia del daño antijurídico; (iii) ausencia de falla en el servicio; (iv) hecho de un tercero; (v) culpa exclusiva de la víctima; **3.2.** De igual forma, el apoderado de la **Nación-Rama Judicial**, propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denomino: (i) ausencia de causa petendi; (ii) hecho de un tercero; y (iii) innominada.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene en carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Al respecto téngase en cuenta, que la vinculación de las referidas entidades obedece en aras a garantizar el derecho de contradicción y de defensa de estas, ya que adicional a lo que ha referido este Despacho, la vinculación de las entidades se limita al aspecto factico del presente proceso, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de dicho demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[1] y 173[2] del CGP; así como al 175[3] del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

---

[1] **"…**Son deberes de las partes y sus apoderados: …10**. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**…"

[2] "…**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente…".

[3] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las entidades demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como:

(i) Registro civil de matrimonio de los padres de la víctima directa
(ii) Copia de las cedulas de ciudadanía y registros civiles de nacimiento de los demandantes
(iii) Registro civil de defunción del hermano de la víctima directa
(iv) Declaración notarial, de CONSUELO BUSTOS AMAYA y JOSE ALBERTO PEREZ FORERO para probar que es la legítima heredera del 50% que le llegare a corresponder a su hijo ALEXANDER PEREZ BUSTOS.
(v) Expediente penal-privación: (i) boleta de libertad No. 4111 del 14 de julio de 2014; (ii) certificado de tiempo de privación de la libertad expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, y por la Responsable del Grupo de Gestión Legal de la Persona Privada de la Libertad del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.
(vi) Acta audiencia legalidad captura-formulación imputación-medida de aseguramiento
(vii) Escrito de acusación y acta de audiencia de formulación de acusación
(viii) Informe técnico psicóloga forense
(ix) Resultantes material videos y fotos de las manos
(x) Acta de audiencia de lectura de fallo 1 instancia y sentencia condenatoria, emitida por parte del Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

(xi) Recurso apelación por parte de la sentencia condenatoria por parte de la defensa expedida por parte del Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

(xii) Acta de audiencia de lectura de fallo 2 instancia, sentencia de segunda instancia, notificación fallo 2 instancia, y constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, emitida y expedida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Penal

(xiii) Demanda de casación ante la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal-NO ADMITIDA

(xiv) Envío de telegramas por NO admisión de las demandas de casación

(xv) Notificación de la demandada de casación- a la Fiscalía Delegada de la no aceptación ante la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal

(xvi) Oficios enviados por terminación del proceso a las diferentes entidades por la absolución del Sr. Luis Alberto

(xvii) Pruebas de la cuantificación de daños-privación injusta, relacionados con certificaciones laborales, extractos bancarios, hoja de trabajo y certificado laboral.

(xviii) Pruebas para probar los pagos a los abogados y otros profesionales, relacionados con contratos de honorarios profesionales, certificación de pago de honorarios, pagos efectuados a la psicóloga y paz y salvo de los honorarios.

(xix) Pruebas para probar otros pagos generados por la privación injusta de la libertad, relacionados con pagos realizados a la Clínica LA FONT SAS, al Sr. José Fernando Calderón Rodríguez, declaraciones extrajuicio, pagos realizados a la Sra. Ana María Guevara Hormanza, pagos realizados al colegio NUEVA YORK, y certificado de la obligación financiera.

(xx) Pruebas para probar el daño a la salud, relacionados con resumen de historia clínica del Sr. LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS, de CONSUELO BUSTOS DE PEREZ, de JOSE ALBERTO PEREZ FORERO (historias clínicas de Juan M Corpas y el Hospital Pedro León Álvarez)

(xxi) Otras pruebas documentales relacionadas con la Resolución 87802 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo-Superintendencia de Industria y Comercio, y escritura pública del Divorcio del señor LUIS ALBERTO PEREZ BUSTOS y la Sra. DILIA MARY ELLEN CALDERON VILLAMIL.

A su turno no realizó solicitud probatoria

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad demandada allegó las documentales relacionadas con el poder y sus soportes, a su turno, no realizó solicitud probatoria.

4.3. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA-RAMA JUDICIAL

Aporta las documentales relacionadas con el poder y sus soportes, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las

intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes[4], de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,[5] usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de

[4]Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.** (…)

Disponible en: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf

[5] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

[6] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente[8]

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[9]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **12 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[7] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

[8] CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16e0633e567d11352e0d7934439aa14737200ab47c0c80ef9611b4679c742734
Documento generado en 11/08/2021 07:42:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica